

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1835.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**LEYES**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para conceder, sin subvención directa del Estado, á D. Donato Gómez y Trevijano, vecino de Madrid, la construcción y explotación de un ferrocarril económico que, partiendo de la estación de Castejón, con empalme en la línea de Zaragoza á Alsasua, termine en el límite de la provincia de Navarra, junto al establecimiento balneario de Fitero el Nuevo.

Art. 2.º Este camino se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y disfrutará de las demás exenciones y privilegios que las leyes conceden y puedan conceder á los de su clase.

Art. 3.º Se sujetará la concesión al proyecto facultativo que el Sr. Gómez Trevijano tiene presentado y al que se forme para el trayecto adicional que se fija en el art. 1.º, y las obras se ejecutarán con arreglo al mismo, si fuere aprobado por el Ministerio de Fomento, ó con las modificaciones que en el mismo se acuerde introducir, ateniéndose en todo caso para la construcción y explotación á las prescripciones de la ley vigente.

Art. 4.º Los trabajos para la ejecución de esta línea darán principio á los tres meses de obtenida la concesión y aprobados los estudios, y deberán quedar terminados á los tres años, á partir de dichas fechas.

Art. 5.º La concesión se hará por noventa y nueve años, á contar desde el día en que se comience la explotación.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

**YO LA REINA REGENTE**

El Ministro de Fomento,  
Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para conceder, sin subvención directa del Estado, á los Sres. D. Dionisio Conde y D. Luis Zapata y Pérez de la Borda, vecinos de Tudela de Navarra, la construcción y explotación de un ferrocarril económico que, partiendo de esta ciudad, en la que empalmará con la línea general de Zaragoza á Pamplona, ó del punto que se considere más conveniente en la de Tudela á Tarazona, pase por Murchante, Corella, Cintruénigo y Fitero, terminando en el límite de la provincia de Navarra, junto al establecimiento balneario de Fitero el Nuevo.

Art. 2.º Este camino se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y disfrutará de las demás exenciones y privilegios que las leyes conceden ó pueden conceder á los de su clase.

Art. 3.º Se sujetará la concesión al proyecto facultativo ejecutado por el Sr. Zapata y al que se forme para la adición de Fitero al límite de la provincia, designado en el artículo 1.º, llevándose á efecto las obras con arreglo á dicho proyecto y al adicional, si fuere aprobado por el Ministerio de Fomento, ó con las modificaciones que en el mismo se acuerde introducir, ateniéndose en todo caso para la construcción y explotación á las prescripciones de la ley vigente.

Art. 4.º Los trabajos para la construcción de esta línea darán principio

á los tres meses de obtenida la concesión y aprobados los estudios, y deberán quedar terminados á los tres años, á partir de dicha fecha.

Art. 5.º La concesión será por noventa y nueve años, á contar desde el día en que comience la explotación.

Art. 6.º Si la construcción del ferrocarril de Castejón al límite de la provincia de Navarra se hallase más adelantada que la de la línea de Tudela al llegar á uno de los pueblos de confluencia, el término de dicha línea podrá hacerse empalmando con aquél en jurisdicción de Corella ó de Cintruénigo.

Art. 7.º Si el ferrocarril de Castejón al límite de la provincia de Navarra no se construyera, los concesionarios de la línea de Tudela á dicho límite quedan obligados á ejecutar un ramal de empalme de Corella á Castejón.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

**YO LA REINA REGENTE**

El Ministro de Fomento,  
Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden en la provincia de Madrid, que, partiendo de Pozuelo del Rey y pasando por el pueblo de Valdilecha, vaya á terminar en Tiernes, enlazando con la carretera provincial.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares

y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

**YO LA REINA REGENTE**

El Ministro de Fomento,  
Carlos Navarro y Rodrigo.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

*Reales decretos.*

Debiendo pasar á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército el Mariscal de Campo Don Juan del Río y Sánchez Anaya.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Consejero de Estado; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á veintidós de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

**MARÍA CRISTINA**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Estado al Mariscal de Campo D. Carlos Navarro y Padilla, como comprendido en el caso 3.º del art. 6.º de la ley Orgánica de dicho Consejo, destinándole á la Sección de Guerra y Marina del expresado alto Cuerpo.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á veintidós de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

**MARÍA CRISTINA**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR**

*EXPOSICIÓN*

SEÑORA: Por demás frecuentes y harto numerosas son las instancias pro-

movidas en la isla de Cuba en solicitud de examen de asignaturas estudiadas privadamente, con objeto de que éstas puedan alcanzar efectos académicos, viéndose en muchos casos apoyadas tales pretensiones por circunstancias y motivos muy atendibles, pero que no pueden ser tomados en consideración sin quebrantar preceptos terminantes del plan de estudios vigente en aquella isla, y sin correr el peligro, que á todo trance conviene evitar, de que el merecimiento se confunda con el favor y la gracia justificada se tenga por irritante privilegio.

El Real decreto dictado por el Ministerio de Fomento en 22 de Noviembre de 1883, fijó las condiciones y pruebas para otorgar en la Península la validez académica de los estudios privadamente hechos, y aunque por otro Real decreto de 5 de Febrero de 1886 fueron aquéllas esencialmente modificadas, quedaron subsistentes los preceptos en cuya virtud se establece que los correspondientes Tribunales se reúnan al efecto tres veces al año durante la segunda quincena de los meses de Enero, Mayo y Septiembre, y que los exámenes se verifiquen por asignaturas sin sujeción á número determinado de ellas en cada época, ni otras limitaciones más que la del riguroso orden científico con que deben ser aprobadas, y la de que el examen de asignaturas en que el alumno sea calificado de suspenso no pueda repetirse hasta la convocatoria inmediata.

Sin embargo, estas disposiciones, inspiradas por el propósito de respetar la reconocida libertad de la enseñanza privada sin menoscabar los derechos de la oficial, no rigen en las islas de Cuba y Puerto Rico, á pesar de que en ellas se observa, en materia de Instrucción pública, un plan semejante al de la Península, y los estudiantes de las Antillas se ven por aquella circunstancia privados de los beneficios que una ley que debiera ser común, otorga sólo á los de la madre patria en el grado que alcanzan su aplicación y su inteligencia.

Llenar tan importante vacío poniendo correctivo eficaz á infundadas pretensiones y facilitando la realización de las que deban ser atendidas, no por gracia sino como consecuencia de una medida de carácter general, según aconsejan las autoridades académicas, reclaman las legítimas aspiraciones de la juventud estudiosa y recomiendan el principio aceptado de una conveniente asimilación: tales son los fines á que van encaminadas las prescripciones del adjunto proyecto de decreto, que, compendiando las del citado de 22 de Noviembre de 1883 con las alteraciones establecidas por el de 5 de Febrero de 1886, tiene el Ministro que suscribe la honra de someter á la aprobación de Vuestra Majestad.

Madrid 5 de Junio de 1887.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,  
Victor Balaguer.

Real decreto.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La validez académica de todos los estudios dependientes del ramo de Instrucción pública en las islas de Cuba y Puerto Rico, cualquiera que sea su grado y denominación, ora

pertenezcan á la enseñanza oficial organizada por el Estado, ora á la privada ó establecida por otra iniciativa al tenor de las disposiciones legales, se obtendrá mediante iguales pruebas de suficiencia y conforme á un mismo reglamento de exámenes: no habrá para los estudios de enseñanza privada otros preceptos especiales que los taxativamente determinados en el presente decreto.

Art. 2.º Todos los estudios académicamente aprobados, cualquiera que sea su procedencia, son recíprocos é incorporables entre sí. Para incorporar en la enseñanza oficial las asignaturas estudiadas en la privada y reválidas académicamente, es preciso sujetarse á los períodos de matrícula designados para aquélla, á fin de que en un mismo curso no puedan mezclarse ambos sistemas docentes, el privado y el oficial. La duración del curso se entenderá para estos efectos desde 1.º de Octubre al 30 de Septiembre.

Art. 3.º Las pruebas exigidas para la validez académica de los estudios privados se verificarán ante los mismos Tribunales de la enseñanza oficial, los cuales se reunirán al efecto tres veces al año durante la segunda quincena de los meses de Enero, Mayo y Septiembre, bajo las siguientes reglas:

Primera. En el Instituto de la Habana y en el de la capital de Puerto Rico para las pruebas de cada una de las asignaturas de los estudios generales de la segunda enseñanza y de los de aplicación, así como para los ejercicios del grado de Bachiller y de reválida de títulos periciales.

Segunda. En las Escuelas Profesionales de la Habana y Puerto Rico y en la de Dibujo, Escultura y Pintura de la Habana para la prueba de asignaturas de los respectivos estudios y reválida de los correspondientes títulos.

Tercera. En la Universidad de la Habana para la prueba de asignaturas de los estudios de Facultad, así como para la reválida del Notariado y los ejercicios de los grados de Licenciado y de Doctor.

Cuarta. A pesar de lo dispuesto en las tres reglas precedentes, se entenderá que los establecimientos mencionados en las mismas no están facultados para admitir á las pruebas y ejercicios que se les asigna más que en el caso de que tengan oficialmente establecida la enseñanza á que pertenezcan los estudios privados, cuya validez académica trate de obtenerse.

Art. 4.º Los exámenes se verificarán por asignaturas, sin sujeción á número determinado de ellas en cada época, ni formación de grupos en las mismas, ni fuerza anuladora de los exámenes posteriores respecto de estudios anteriormente aprobados, ni otras limitaciones más que la del riguroso orden científico en que deben ser aprobadas, y la de que el examen de asignaturas en que el alumno fuera calificado de suspenso no podrá repetirse hasta la convocatoria inmediata. La Secretaría del Instituto de la Habana y la del de la capital de Puerto Rico se participarán mutuamente al siguiente día las calificaciones de suspenso que merezcan los aspirantes respectivos, cuyos partes se inscribirán en un libro que, bajo su responsabilidad, ha de tener presente el Secretario que los reciba, para impedir cualquier fraude. En todo lo demás se observarán las mismas formalidades establecidas para la enseñanza oficial. En los exámenes de asignaturas prácticas dispondrán los Tribunales que los examinados verifiquen algún ejercicio

de esta clase. Los actos de grado de Bachiller, Licenciado ó Doctor, y los de reválidas se someterán á reglas idénticas á las preceptuadas para estos ejercicios en la enseñanza oficial.

Art. 5.º Los examinandos de estudios privados en cualquier ramo de la enseñanza, satisfarán en papel de pagos al Estado, por cada asignatura que soliciten probar, la mitad de los derechos que por matrícula se exigen en la enseñanza oficial, y por entero y en metálico lo concerniente á los derechos académicos y de inscripción, y á los gastos de Secretaría por instrucción de expediente. Estos gastos se fijan en un peso por cada asignatura, y su importe se aplicará al pago de los temporeos, que requiera el consiguiente aumento de trabajo, y del material que por efecto del mismo se consuma. Cuando el examen se verifique en establecimiento sostenido por la provincia ó el Municipio, todos los derechos se abonarán necesariamente en metálico. Los ejercicios de grados y reválidas costarán lo mismo que en la enseñanza oficial, debiendo los que aspiren á someterse á ellos satisfacer también un peso para los gastos indicados de Secretaría por instrucción de expediente.

Art. 6.º Los Secretarios de los establecimientos en que se verifiquen exámenes de estudios privados firmarán bajo su responsabilidad el expediente de identificación del aspirante para impedir toda suplantación personal. Al efecto bastará la certificación del Secretario, por propio conocimiento, ó la declaración conteste de tres vecinos de la localidad.

Art. 7.º Los aspirantes á verificar las pruebas de aptitud necesarias para dar validez académica á los estudios privados, presentarán instancia dentro de los diez días primeros de los meses de Enero, Mayo y Septiembre, dirigida al Jefe del establecimiento respectivo, expresando las asignaturas, reválidas ó grados de que quieran verificar el examen ó ejercicios, ofreciendo las pruebas de identidad personal que se les exijan, y consignando en la Secretaría del establecimiento correspondiente las cantidades para el pago de los derechos antes mencionados. Los derechos concernientes á la prueba de asignaturas y demás actos de grados y reválidas que por cualquier causa no hubieran podido verificarse, excepción hecha de los relativos á la instrucción de expediente, serán de abono para realizar la prueba y actos aludidos en cualquiera de las tres épocas del respectivo curso académico, á cuyo fin deberán los interesados presentar la oportuna solicitud acompañada de las correspondientes papeletas, sin haberlas utilizado como justificante.

Art. 8.º No se hará mención alguna especial al expedirse los títulos Profesionales y de Perito, Bachiller, Licenciado ó Doctor, ni en ninguna clase de certificación de reválidas ó grados, del carácter oficial ó privado con que se hayan hecho y aprobado los estudios á que aquellos se refieren; pero en las certificaciones de exámenes de asignaturas estudiadas privadamente, deberá hacerse constar esta circunstancia, así como la fecha en que dichos exámenes se hubieren efectuado.

Art. 9.º En la Secretaría de cada uno de los Establecimientos de enseñanza, á que se refiere el art. 3.º, se conservarán archivadas las actas de todos los exámenes y ejercicios relativos á los alumnos de estudios privados, llevándose también en ellos un libro foliado y sellado en todas sus páginas, en el cual se registrarán bajo nume-

ración correlativa el nombre, apellidos, edad y naturaleza de aquéllos, fecha del examen, asignatura ó objeto de éste y calificaciones que los mismos hubieren merecido.

Art. 10. No se dará en lo sucesivo curso á ninguna instancia en que, cualquiera que sea la causa que la motive, se solicite incorporación, simultáneo ó validez académica de estudios en discordancia con las disposiciones vigentes sobre la materia y las contenidas en este decreto.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
Victor Balaguer.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real orden.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el art. 11 del Real decreto de 11 de Julio de 1886, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer que se anuncie y abra concurso para proveer las plazas de Jefes y Profesores auxiliares de los Laboratorios de Medicina legal de Madrid, Barcelona y Sevilla, con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Los aspirantes á las referidas plazas presentarán en las Secretarías de gobierno de las respectivas Audiencias territoriales, dentro del término de 20 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, las oportunas instancias, con expresión precisa del cargo que pretendan y el Laboratorio donde aspiren á servirlo, acompañando á las mismas, bien originales ó debidamente testimoniados, sus títulos Profesionales respectivos, y el documento ó documentos que basten á acreditar cumplidamente la condición á que la regla 2.ª se refiere; y además todos aquellos títulos ó documentos que á cada interesado convenga presentar y que acrediten servicios ó conocimientos especiales dentro de su peculiar profesión.

2.ª Será condición indispensable para la obtención de cualquiera de estas plazas la circunstancia, debidamente justificada, de haber ejercido el aspirante su respectiva profesión por término el menos de seis años.

3.ª En igualdad de circunstancias serán preferidos los aspirantes que acrediten haber prestado servicios técnicos, con buena nota, en Laboratorios oficiales ó particulares de existencia pública reconocida, ó haber intervenido como peritos en la administración de justicia.

4.ª Inmediatamente después de terminado el plazo de los veinte días que fija la regla 1.ª, los Presidentes de las Audiencias de Madrid, Barcelona y Sevilla elevarán originales á este Ministerio las solicitudes documentadas que ante las respectivas Secretarías de gobierno se hubiesen presentado en tiempo y forma.

5.ª Con vista de los expedientes de todos los aspirantes, y con sujeción á lo dispuesto en las precedentes reglas, se harán por este Ministerio en el plazo más breve posible los nombramientos definitivos de Jefes y Profesores auxiliares de los tres Laboratorios, así como los de sustitutos á que hace referencia el art. 14 del citado Real decreto de 11 de Julio de 1886.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1887.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 11 de Mayo de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. PELÁEZ VERA.

Señores que asistieron:

Rancés.—Negro.—Arce.—Gómez Herrero.—Seijo.—Sevillano.—Cemborain España.—Fernández Gómez.

Abierta la sesión á las once de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Informar al Sr. Gobernador que procede estimar en todas sus partes el recurso de alzada interpuesto por la Asociación de propietarios de fincas urbanas de esta Corte, contra tres acuerdos del Ayuntamiento, relativos á la exacción del arbitrio y derechos de licencias á los expendedores de leñas y carbones, prórroga por cuatro años del arrendamiento de la casa de vacas del Parque y condonación al arrendatario de los Jardines del Retiro del pago del canon perteneciente á la anualidad vencida en Abril de 1886, cuyos acuerdos cabe invalidar en absoluto, así como también los adoptados por la Junta municipal sobre los mismos particulares.

Informar al Sr. Gobernador, de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Carreteras provinciales, en sentido favorable respecto á la necesidad de la ocupación de los terrenos para la construcción de un puente sobre el río de Jarama en la carretera provincial de Algete á la general de Irún.

Informar al Sr. Gobernador que no aparece nada contrario á las leyes del País en el reglamento de la Sociedad que con el título de *La Juventud Comercial* trata de establecerse en esta Corte, y en su consecuencia puede dar á dicho reglamento el curso procedente.

Informar al Sr. Gobernador que procede la sanción del presupuesto ordinario de la Aceveda para el ejercicio de 1887 á 88, en el cual no se observa extralimitación alguna que corregir.

Informar al Sr. Gobernador que, previa la inclusión en ingresos de una suma equivalente á las retribuciones al Maestro por la enseñanza de los niños pudientes, procede sancionar el presupuesto ordinario de Canillas para el ejercicio de 1887 á 88.

Hacer constar en acta, expidiendo al interesado certificación de este acuerdo, que el mozo Manuel Cabanillas Almendáriz, núm. 29 del sorteo del distrito de Palacio para el reemplazo de 1880, redimió á metálico su suerte del soldado por la cantidad de 2.000 pesetas, y en su virtud quedó exento de toda responsabilidad en el reemplazo del Ejército, con arreglo al art. 189 de la ley de 28 de Agosto de 1878.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Cándido Peláez Vera.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 13 de Mayo de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. PELÁEZ VERA

Señores que asistieron:

Rancés.—Arce.—Gómez Herrero.—

Seijo.—Sevillano.—Cemborain España.—Fernández Gómez.

Abierta la sesión á las ocho de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Ocupándose la Comisión de resolver incidencias de quintas del actual reemplazo y revisión de los de años anteriores obtuvo el resultado siguiente:

Incidencias.—Reemplazo de 1887.

### Buenavista.

149 Claudio Izquierdo Blázquez.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

### Universidad.

1 Ventura Maestro Juan.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

81 Luis de Arroyuelo Ugartemendía.—Reconocido, útil: soldado sorteable.

94 Gumersindo Villa Nieto.—Reconocido, útil: soldado sorteable.

111 Ramón Rodríguez Andrés.—Reconocido, útil: soldado sorteable.

144 Valero Izquierdo Sáinz.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

158 Carlos Montañés Sánchez.—Inútil: excluido totalmente.

### Palacio.

188 Francisco Ibarra García.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

206 Silverio Luis Alegría Bonet.—Inútil: excluido totalmente.

222 Leonardo Martín y Martín.—Util condicionalmente.

### Inclusa.

31 Antonio San Juan Santos.—Inútil: excluido totalmente.

356 Federico Silva López.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

### Latina.

148 Sabino Miguel.—Util: soldado sorteable.

### Congreso.

35 Vicente Begmund Ruiz.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

98 Pedro Vicente Herreros.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

150 José Cañamaque Carreño.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

### Hospicio.

47 Vicente Santero Martín.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

75 Saturnino Atienza Arroyo.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

314 José Marco García.—Inútil: excluido totalmente.

### Piñuécar.

2 Ceferino Sanz González.—Vuelve á observación.

### San Lorenzo.

25 José de la Macorra Pérez.—Inútil: excluido totalmente.

### Alcalá.

60 Víctor Domenet Junquera.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

### Barajas.

13 Joaquín Calixto González González.—Reclámese de nuevo certificación de existencia de su hermano.

### Orusco.

4 Modesto Rebollo Rivas.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

### Congreso.

31 Carlos Ochoa Theodor.—Soldado sorteable.

### Buenavista.

323 Jacinto Lora Ponce de León.—Excluido por no tener la edad.

### Palacio.

35 José Andrade Alonso.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

50 Vicente García Fernández.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

97 Félix Madrid García.—Soldado sorteable por desistir de la excepción.

200 Juan Mínguez Casaos.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

311 Manuel Gómez Villar.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

110 Jenaro Palacio Luengas.—Inútil: continúa de recluta en depósito ó condicional.

159 Saturnino Sintaeta Arnilivia.—Talla, 1'535 milímetros: continúa de recluta en depósito ó condicional.

### Hospital.

30 José Castro Pérez.—Util: soldado sorteable.

### Latina.

20 Constantino Román Salameiro.—Inútil: continúa de recluta en depósito ó condicional.

36 José Calvo Mirambel.—Inútil: continúa de recluta en depósito ó condicional.

154 Sandalio Pérez Vecino.—Inútil: continúa de recluta en depósito ó condicional.

185 Joaquín Rodríguez López.—Inútil: continúa de recluta en depósito ó condicional.

### Estremera.

10 Antonio Martínez López.—Talla, 1'560 milímetros: útil: soldado sorteable.

### Villamanta.

7 Alejandro Dadama Espinosa.—Talla, 1'570 milímetros: útil: soldado sorteable.

### Alcalá de Henares.

24 Francisco García Ejea.—Reproduzcase oficio á la Diputación provincial de Murcia á fin de que este mozo sea tallado en revisión.

### Corpa.

5 Antonio Prieto Serrano.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

### Fuente el Saz.

3 Facundo Maeso Domínguez.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

4 Juan Gil Martín.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

### Santos de la Humosa.

3 Gregorio García Meco.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

### Torrejón de Ardoz.

3 Benito Matías Otero Parra.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

### San Fernando.

8 Lucas del Campo Díez.—Talla, 1'590 milímetros: soldado sorteable.

### Valdetorres.

2 Francisco del Valle Camarma.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

3 Benigno Moreda Martínez.—Sol-

dato sorteable por haber cesado su excepción.

### Valdeolmos.

1 Anastasio Bedoya del Pozo.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

REVISIÓN.—Segundo reemplazo de 1885.

### Palacio.

75 Antonio Matías Aizquivel.—Inútil: continúa de recluta en depósito ó condicional.

293 José Vidal Ibáñez.—Inútil: continúa de recluta en depósito ó condicional.

### Hospicio.

51 Bibiano Gil.—Inútil: continúa de recluta en depósito ó condicional.

52 Juan Camarena Blanco.—Inútil: continúa de recluta en depósito ó condicional.

### Hospital.

140 Salvador Calvet Salvatella.—Inútil: continúa de recluta en depósito ó condicional.

### Buenavista.

149 Emilio Ramírez Rodríguez.—Inútil: continúa de recluta en depósito ó condicional.

204 Manuel García Martínez.—Soldado sorteable por haber cesado su excepción.

### Universidad.

59 Fausto García Serrano.—Oficiase á la Comisión provincial de Jaen para que sea reconocido en revisión.

### Alcalá de Henares.

5 Alejandro Lino Fernández Vázquez: soldado sorteable por haber cesado la excepción.

47 Manuel Iglesias (Espósito).—Talla, 1'520 milímetros: continúa de recluta en depósito ó condicional.

58 Ricardo María Feijóo.—Oficiase al Sr. Coronel del cuarto regimiento de Artillería.

### Anchuelo.

8 Teodosio Berlinches Ruiz.—Inútil: excluido totalmente.

### Camarma.

4 Saturnino López García.—Soldado sorteable por haber cesado su excepción.

### Fuente el Saz.

1 Higinio Tendero Arias.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

2 Román Alcobendas García.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

### Meco.

6 Juan Delgado Sanz.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

### Santorcaz.

1 Juan Rivillo Gil.—Inútil: continúa de recluta en depósito ó condicional.

4 Juan Sánchez Casanova.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

### Los Santos de la Humosa.

6 Isidro Torcuato Moreno González.—Inútil: continúa de recluta en depósito ó condicional.

### Torrejón de Ardoz.

4 Raimundo del Olmo y Barroso.—Inútil: continúa de recluta en depósito ó condicional.

5 Marcos de la Fuente Rodríguez.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

**Valdeavero.**

3 Antonio Jaquer Hernáiz.—Inútil: continúa de recluta en depósito ó condicional.

5 Esteban González Esteban.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

**Valdeolmos.**

2 Vicente Regidor Cortijo.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

REVISIÓN.—Primer reemplazo de 1885.

**Audiencia.**

144 José Fernández Vilavoá.—Inútil: continúa de recluta para caso de guerra.

**Congreso.**

31 Enrique Suárez Rodríguez.—Oficiase á la Comisión provincial de Valencia á fin de que sea reconocido ante la misma

**Ambite.**

6 Juan de la Cruz Rodríguez Pastana.—Exceptuado: continúa de recluta para caso de guerra.

**San Fernando.**

1 Mariano López Adán.—Talla, 1'520 milímetros: continúa de recluta para caso de guerra.

**Vallecas.**

9 Antonio González Santiago.—Inútil: continúa de recluta para caso de guerra.

14 Valentín Agudo Pérez.—Pasa á activo por haber cesado la excepción y produce la baja del núm. 33.

29 Juan Carmona Contreras.—Falleció.

33 Bonifacio Gómez Rebollo.—Pasa de activo á recluta excedente de cupo por ingreso del núm. 14.

38 Enrique de la Torre Rodríguez.—Exceptuado: continúa de recluta para caso de guerra.

44 Saturnino Martín Urbanos.—Talla, 1'540 milímetros: continúa de recluta para caso de guerra.

**Aranjuez.**

1 Simón María Martínez Cordovilla.—Cubre cupo como comprendido en la regla 2.ª del art. 97 de la ley, y produce la baja del núm. 61.

61 Luis Cominero Megías.—Pasa de activo á recluta excedente por haber cubierto el cupo el núm. 1.

REVISIÓN.—Reemplazo de 1884.

**Universidad.**

152 Luis Rebollo Juárez.—Talla, 1'535 milímetros: exento de responsabilidad como comprendido en el artículo 88 de la ley.

**Palacio.**

252 Alejandro Ibeas Pascual.—Inútil: exento de responsabilidad como comprendido en art. 87 de la ley.

**Hospicio.**

180 Martín Fuertes Barrado.—Inútil: exento de responsabilidad como comprendido en el art 87 de la ley.

**Alcalá de Henares.**

14 Antonio Sánchez Asensio de Corea.—Exceptuado: exento de responsabilidad con arreglo al art. 92 de la ley.

**Campo Real.**

10 Bonifacio del Toro Martínez.—Pasa de recluta para caso de guerra á recluta excedente de cupo, por haber dado la talla.

**Fuente el Saz.**

1 Eusebio Gil Martínez.—Exceptuado: exento de responsabilidad con arreglo al art. 92 de la ley.

7 Amalio Gabriel López.—Exceptuado: exento de responsabilidad con arreglo al art. 92 de la ley.

**Vallecas.**

4 Clemente de Pedro Rebolledo López.—Talla, 1'520 milímetros: exento de responsabilidad con arreglo al artículo 88 de la ley.

**QUINTOS DE OTRAS PROVINCIAS.**

Reemplazo de 1887.

**Coruña.—Padrón.**

Angel Baltasar Cortés.—Util condicional.

**Baleares.—Palma de Mallorca.**

Miguel Massanet Beltrán.—Util.

Reemplazo de 1884.

**Toledo.—Ocaña.**

Eustaquio Fernández Roba.—Util condicional.

**Albacete.**

Francisco Reinot Garrigó.—Inútil. Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Cándido Peláez Vera.—El Secretario, Camilo Pozzi.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Juzgados de primera instancia.**

**INCLUSA**

En virtud de providencia dictada en 8 del actual por el Sr. D. Mariano Fonseca y López Vinuesa, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, en autos ejecutivos que siguen la viuda y herederos del Ilmo. Sr. D. Isidro Díaz de Argüelles contra la sucesión hereditaria del Excmo. Sr. Duque de Osuna, sobre pago de 140.000 pesetas, intereses y costas, se sacan á pública subasta, sin sujeción á tipo, las siguientes fincas:

Término de Osuna.

1.ª Un cortijo llamado del Granadillo, conocido también por la Perlita; tiene 24 fanegas de labor: linda por Levante con cortijo y haza del Granadillo ó la Perlita Grande; Mediodía cortijos de los Cahices de la Herrería; Poniente con el cortijo del Pozo de la Jaretilla y Norte vereda de Fuentes; fué tasado en 17.400 pesetas.

2.ª El cortijo del Villar de las Culebras, partido de Cantalejos, de 140 fanegas de tierra de labor: linda por Levante con el cortijo de Villar de Gallegos; Mediodía el que aró Bartolomé Rodríguez, y hoy se conoce por la Pedrica; Poniente tierra de Doña Dolores Caballero, y Norte vereda de Palma y senda del Villar; ha sido tasado en 24.500 pesetas.

3.ª El cortijo del Juncal, partido de Zopete Cano, de 136 fanegas de labor: linda por Levante con la vereda de Diana; Mediodía vereda de Lucena; Poniente con el cortijo del Chaparral, conocido por Las Albinas y Norte con tierras de D. Francisco Caballero y D. José Castro; ha sido tasado en 22.100 pesetas.

Término común de la villa de Zahara y de las cuatro hermanas Ubrique, Villaluenga, Grazalema y Benaocaz.

4.ª Una dehesa ó monte titulado Breña del Agua, de cabida unas 1.800 fanegas; es uno de los cuatro montes de la Reyerta, de terreno inculto y poblado de monte alto y bajo: linda por Norte con el monte Navazo del Buitre; por Oeste con la dehesa del Bequino, propia del Sr. Duque de Osuna, y con la sierra del Labradillo, término de Grazalema, propiedad de D. Sebastián Carrasco; por Sur con la misma sierra del Labradillo y con el monte Puesto del Pinar y Valdío de la sierra de Trafalgar, de aprovechamiento común de las cinco villas; ha sido tasado en 225.000 pesetas.

Salieron á subasta por segunda vez, con rebaja del 25 por 100 de tasación.

Tendrá lugar el remate de dichas fincas, sin sujeción á tipo, el 12 de Julio próximo, á las dos de su tarde, y será simultáneo en los de Grazalema, Olvera y Osuna; se advierte que las proposiciones se harán á cada una de las fincas separadamente; que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 efectivo del valor de cada finca, sin cuyo requisito no serán admitidas sus proposiciones, cuyas consignaciones se devolverán terminado el remate á los que no resulten rematantes, y que los títulos de propiedad serán exhibidos para los efectos de la subasta, en las oficinas de la casa del Excmo. Sr. Duque de Osuna, en esta capital, tanto para que los examinen los que deseen interesarse en la licitación, como para sacar los testimonios que deseen los rematantes á costa de la parte ejecutada, con cuyos títulos y con los datos que obran en la correspondien-

te pieza de autos, tendrán que conformarse sin poder exigir otros.

Madrid 10 de Junio de 1887. = V.º B.º=Mariano Fonseca.—El Escribano, Felipe González Bernabé. 163

**PALACIO**

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, en autos ejecutivos pendientes en el mismo, se saca á la venta en pública subasta por tercera vez la finca siguiente:

Una casa situada en esta Corte y su calle de Martín de Vargas, señalada con el núm. 8, á la cual presenta fachada: linda al Norte con casa de D. Angel María Castellín y á Mediodía con otra de D. Manuel Ortiz de Zárate; á Oriente con la calle de Martín de Vargas y á Poniente con propiedad de D. José Liznago, midiendo una superficie de 604 metros cuadrados 20 decímetros, equivalentes á 7.782 pies cuadrados, 31 centímetros; habiendo sido tasada en la cantidad de 41.780'56.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la sala audiencia de dicho Juzgado, se ha señalado el día 7 de Julio próximo venidero y hora de la una de su tarde, haciéndose presente que la expresada finca se saca á subasta sin sujeción á tipo; que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado la cantidad de 2.000 pesetas, ó sea el 10 por 100 de las dos terceras partes del precio por que últimamente fué subastada la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos; y que los títulos de propiedad se hallan de man en la Escribanía del actuario, con los cuales deberán conformarse los licitadores, sin derecho á exigir otros.

Madrid 8 de Junio de 1887. = V.º B.º=R. Zapata.—El actuario, Domingo Vázquez y Mou. 161

**ANUNCIOS**

**Sociedad general de Crédito Mobiliario Español.**

Situación general al 31 de Diciembre de 1886.

	Pesetas	Céntimos.	Pesetas	Céntimos.
<b>ACTIVO</b>				
Colocaciones diversas, acciones y obligaciones..	»		23.195.446	59
Terrenos é inmuebles.....	»		5.099.374	71
Mobiliario.....	»		145.686	14
Cuentas corrientes deudoras.....	9.285.855	71		
Cuentas de orden.....	7.224.718	58		
Semestres á ingresar.....	362.101	40		
Efectos á cobrar.....	1.242.477	25		
Cajas y Bancos.....	11.024.222	76		
			29.139.375	70
			57.579.883	14
<b>PASIVO</b>				
Capítulo de Empréstitos:				
Obligaciones emitidas (88.493 obligaciones á 250 francos).....	»		22.123.250	
Capítulo de varios acreedores:				
Efectos á pagar.....	131.349	33		
Provisión para pago de cupones.....	8.629.739	65		
Cuentas corrientes acreedoras.....	12.388.518	10		
Cuentas de orden.....	7.237.011	93		
			28.386.619	01
Capítulo de reservas y beneficios:				
Reserva de previsión, conforme el art. 32 de los Estatutos.....	7.047.580	12		
Ganancias y pérdidas (saldo acreedor.).....	21.434.01			
			7.070.014	13
			57.579.883	14

Madrid 11 de Junio de 1887.—Conforme.—El Jefe de la Contabilidad, A. La-grange.—V.º B.º=Dos Administradores: Pedro Méndez de Vigo.—F. Luque. 1-P.